

AUDIENCIA NACIONAL*Sentencia de 21 de mayo de 2026**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Recurso n.º 2344/2021***SUMARIO:**

Reclamaciones económico-administrativas. Recurso de alzada impropio. Extemporaneidad
Comunicación/notificación de los acuerdos de los TEAs a la Administración tributaria de las CCAA. El litigio trae causa de un acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria. El TEAR estimó la reclamación al apreciar que en el expediente no constaban los acuerdos de imposición de sanción, declarando improcedente la derivación. Interpuesto recurso de alzada, el TEAC rechazó su inadmisión por extemporaneidad, pese a no constar la notificación al órgano legitimado, al presumir el conocimiento en la fecha de interposición del recurso, y acordó la retroacción de actuaciones al considerar que sí existía resolución sancionadora. La parte recurrente sostiene que el recurso de alzada era extemporáneo al no constar la notificación ni la fecha de conocimiento efectivo de la resolución por la Administración. La Abogacía del Estado defiende que la falta de constancia de la notificación no puede perjudicar a la Administración y que el recurso fue interpuesto en plazo desde el conocimiento del acto. La cuestión ha sido resuelta por la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2025 (rec. 2922/2023), plenamente aplicable al presente supuesto. No se discute que en el expediente no existe acreditación de la notificación de la resolución del TEAR al Director competente de la AEAT. El Tribunal Supremo declara que corresponde a la Administración acreditar fehacientemente dicha notificación, sin que pueda acudir al principio *pro actione* ni presumir el conocimiento por la mera interposición del recurso, pues ello compromete la seguridad jurídica. En el presente caso, entre la resolución del TEAR y la interposición del recurso de alzada transcurre más de un mes, sin que exista prueba del momento en que la resolución fue notificada o conocida por el órgano legitimado. La ausencia de dicha acreditación impide tener por justificada la tempestividad del recurso, cuya carga probatoria incumbía a la Administración. Procede, por tanto, declarar la extemporaneidad del recurso de alzada y estimar el recurso contencioso-administrativo, sin necesidad de examinar las restantes cuestiones planteadas en la demanda.

AUDIENCIA NACIONAL**SENTENCIA****AUDIENCIA NACIONAL***Sala de lo Contencioso-Administrativo***SECCIÓN SÉPTIMA****Núm. de Recurso:** 0002344/2021**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO**Núm. Registro General:** 02353/2021**Demandante:** D. Íñigo.**Procurador:** D. JACOBO GANDARILLAS MARTOS.**Demandado:** TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL**Abogado Del Estado****Ponente Ilmo. Sr.:** D. JOSE FELIX MARTIN CORREDERA**SENTENCIA Nº:****Ilmo. Sr. Presidente:**

D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

Ilmos./as. Sres./as. Magistrados/as:

Dª. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

D. JOSE FELIX MARTIN CORREDERA

Madrid, a 21 de mayo de 2026.

Síguenos en...



Esta Sala ha visto el recurso contencioso-administrativo núm. 2344/2021, interpuesto por Íñigo, representado por el procurador don Jacobo de Gandarillas Martos y asistido por el letrado don Salvador José Llopis Nadal, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de abril de 2021 (TEAC), dictada en el recurso de alzada 00-05578-2018, siendo parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por la Abogacía del Estado.

Ha sido ponente el magistrado don José Félix Martín Corredra, magistrado de la Sala.

AN TECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. Don Íñigo interpuso recurso contencioso administrativo contra el acuerdo Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de abril de 2021, que estimó el recurso de alzada 00-05578-2018 interpuesto por el Director del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, anulando la resolución dictada en primera instancia por el Tribunal Económico-Administrativo Regional y acordando la retroacción de actuaciones.

SEGUNDO. Admitido el recurso y previos los oportunos trámites, el recurrente formalizó su demanda, en la que, tras exponer los antecedentes del caso, interesa que se dicte sentencia por la que se estime íntegramente el recurso, se anule la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central por no ser conforme a Derecho y se impongán las costas a la Administración demandada.

TERCERO. El abogado del Estado contestó a la demanda oponiéndose a las pretensiones del recurrente y solicitando la desestimación íntegra del recurso, con confirmación de la resolución impugnada y expresa imposición de costas a la parte recurrente.

CUARTO. Seguido el recurso conforme a las previsiones legales y declarado concluso, el recurrente aportó, al amparo del artículo 271.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la sentencia núm. 1634/2025 del Tribunal Supremo, de 12 de diciembre, interesando su consideración por su relevancia para la resolución del litigio.

QUINTO. Para la votación y fallo se señaló para votación y fallo el día 19 de mayo de 2026, fecha en la que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Antecedentes relevantes del litigio y contenido de las resoluciones administrativas.

Para una adecuada comprensión de la controversia, conviene hacer una síntesis del itinerario administrativo que conduce al presente proceso.

El litigio trae causa del acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria dictado por la Agencia Tributaria al amparo del artículo 43.1.a) de la Ley General Tributaria en relación con deudas y sanciones de la entidad JASLEN SPORT, S.A., por un importe global superior a 800.000 euros.

Interpuesta reclamación económico-administrativa, el Tribunal Económico-Administrativo Regional estimó la reclamación al apreciar que en el expediente no constaban los acuerdos de imposición de sanción, lo que impedía verificar la concurrencia de los requisitos de la derivación de responsabilidad. Sobre esta base, declaró improcedente el acuerdo de derivación.

Frente a esta reclamación se promovió recurso de anulación, que fue desestimado, y posteriormente recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central. Este último, en la resolución ahora impugnada, rechazó la inadmisión del recurso por extemporaneidad pese a la ausencia de constancia de notificación al órgano legitimado, afirmando que el conocimiento debía presumirse en la fecha de interposición del recurso de alzada, de modo que este no podía considerarse fuera de plazo.

En cuanto al fondo, el órgano central de revisión consideró que el Tribunal Regional había incurrido en un error al apreciar la inexistencia de acuerdos sancionadores, por cuanto existía conformidad con la propuesta de sanción que, conforme al artículo 211.1 de la Ley General Tributaria, determina la existencia de resolución sancionadora sin necesidad de formalización adicional. En consecuencia, acordó la retroacción de actuaciones para que el órgano de instancia se pronunciara sobre la procedencia de la derivación de responsabilidad.

Segundo. Posiciones de las partes en el proceso.

Expuestos sucintamente, los motivos de impugnación de la demanda son los siguientes:

En primer lugar, se sostiene la inadmisibilidad del recurso de alzada interpuesto por el Director del Departamento de Recaudación por extemporáneo, al no constar la notificación de la resolución ni la fecha de su conocimiento efectivo, de modo que el *dies a quo* debería fijarse, en defecto de prueba, en el plazo máximo legal de notificación.

En segundo lugar, se aduce que el recurso debió inadmitirse por carecer el escrito inicial de alegaciones, pese a haber estado personado el recurrente en la instancia previa, con infracción del artículo 241 de la Ley General Tributaria.

Síguenos en...



En tercer lugar, se cuestiona la legitimación de la Administración para interponer recurso de alzada ordinario, postulando la posible inconstitucionalidad del [artículo 241.3 de la Ley General Tributaria](#) por permitir alterar una situación favorable al contribuyente.

Con carácter subsidiario, se impugna el fondo del asunto: la regularización de los derechos aduaneros, las sanciones y el acuerdo de derivación de responsabilidad, alegando la improcedencia de incluir los cánones en el valor en aduana, la falta de motivación sancionadora y la inexistencia de culpabilidad.

La Abogacía del Estado se opone a todos estos motivos. Defiende que la falta de constancia de la notificación no puede perjudicar a la Administración y que el recurso es tempestivo desde el conocimiento del acto; que la ausencia inicial de alegaciones no determina la inadmisión, al no ser un trámite preclusivo; que los Directores de Departamento están plenamente legitimados; y, finalmente, que la resolución impugnada se limita a ordenar la retroacción de actuaciones, sin entrar en el fondo, lo que hace improcedente el examen de las cuestiones materiales planteada.

TERCERO. Decisión de la controversia: extemporaneidad del recurso de alzada.

Debemos ahora resolver la cuestión central del litigio, consistente en determinar si el recurso de alzada interpuesto por el Director del Departamento de Recaudación de la AEAT fue (o no) interpuesto en plazo, a la vista de que no consta en el expediente administrativo la notificación formal de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional al órgano legitimado para recurrir.

La cuestión, que ya había sido planteada en la demanda y mantenida en conclusiones, ha sido objeto de un reciente pronunciamiento del [Tribunal Supremo -sentencia núm. 1634/2025, de 12 de diciembre \(recurso de casación 2922/2023\)-](#) cuya doctrina debemos incorporar al enjuiciamiento del presente recurso, al tratarse de un supuesto sustancialmente coincidente en sus elementos esenciales.

En efecto, el Tribunal Supremo ha analizado expresamente los efectos derivados de la falta de constancia fehaciente de la notificación de la resolución económico-administrativa al órgano legitimado para interponer recurso de alzada, fijando criterios interpretativos que inciden de forma directa en la resolución del presente litigio.

Debemos partir, como dato no controvertido, de que en este caso no consta en el expediente administrativo acreditación alguna de la notificación de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional al Director del Departamento competente de la AEAT, extremo además reconocido por la propia Administración.

Pues bien, ante situaciones como la descrita, el Tribunal Supremo ha declarado, de forma clara, que corresponde a las Administraciones públicas articular sistemas de comunicación que permitan determinar con certeza la fecha de recepción de las resoluciones; que el expediente administrativo debe contener justificación fehaciente de la notificación a los órganos legitimados para recurrir; y, de forma especialmente relevante, que la carga de la prueba de dicha notificación incumbe tanto al órgano que dictó la resolución como al que interpone el recurso.

Sobre esta base, el Tribunal Supremo descarta que, en supuestos como el presente, pueda acudirse al principio *pro actione* en favor de la Administración para salvar la ausencia de prueba de la notificación, razonando que tal principio no puede operar en beneficio de quien actúa en el ejercicio de potestades públicas y en detrimento del derecho del interesado a la firmeza de la situación jurídica favorable obtenida en vía económico-administrativa.

Debemos recordar, en este sentido, que el recurso de alzada previsto en el [artículo 241 de la Ley General Tributaria](#) presenta, como subraya la propia sentencia del Tribunal Supremo, caracteres que lo configuran como una facultad privilegiada de la Administración, en cuanto permite revisar decisiones adoptadas en su contra por órganos económico-administrativos, lo que exige una interpretación restrictiva de sus presupuestos de ejercicio, singularmente en lo relativo al cumplimiento de los plazos.

Desde esta perspectiva, no resulta jurídicamente aceptable que la Administración pueda beneficiarse de la falta de constancia en el expediente de un elemento esencial como es la notificación de la resolución recurrida, ni que pueda trasladarse al interesado las consecuencias derivadas de tal deficiencia en la actuación administrativa. La ausencia de acreditación de la notificación no constituye una irregularidad neutra, sino una auténtica insuficiencia probatoria que debe operar en perjuicio de quien tenía la carga de documentarla.

Frente a ello, la tesis sostenida por la Administración en este proceso -basada en el conocimiento efectivo de la resolución evidenciado por la interposición del recurso- no puede ser acogida tras la doctrina jurisprudencial citada. En efecto, el Tribunal Supremo rechaza que, en ausencia de constancia fehaciente, pueda reconstruirse el *dies a quo* a partir de presunciones o de la sola actuación posterior del órgano administrativo, por cuanto ello comprometería la seguridad jurídica y permitiría a la Administración situarse en una posición de ventaja incompatible con los principios que rigen su actuación.

En este sentido, no puede olvidarse que la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional es de fecha 24 de mayo de 2018, mientras que el recurso de alzada se interpone el 30 de julio de 2018. Entre ambas fechas media un lapso temporal superior a un mes, de modo que, aun atendiendo a criterios razonables de normal funcionamiento administrativo -y, desde luego, al margen de que se tome como referencia el plazo máximo legal para la práctica de la notificación- resulta imprescindible la acreditación del concreto momento en que la resolución fue conocida por el órgano legitimado para recurrir, al ser este dato el que determina el dies a quo del cómputo del plazo. La total ausencia de dicha acreditación impide, por sí sola, tener por justificada la tempestividad del recurso.

De igual modo, no puede tomarse como referencia, en un supuesto como el presente, la propia fecha de interposición del recurso de alzada como momento determinante del conocimiento de la resolución, pues ello equivale, en la práctica, a dejar en manos de la Administración la fijación del inicio del cómputo del plazo, vaciando de contenido la exigencia legal de sujeción a término y desnaturalizando el régimen de preclusión propio de los recursos administrativos.

Y es que, como se afirma expresamente en la doctrina jurisprudencial citada, la duda sobre la fecha de conocimiento o recepción de la resolución no puede resolverse en contra del interesado, cuyo derecho a la estabilidad de la resolución favorable obtenida en vía administrativa merece una especial protección frente a incertidumbres generadas por la propia Administración.

Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, no consta en el expediente administrativo ni la fecha de notificación ni elemento alguno que permita fijar con certeza el momento en que el órgano administrativo tuvo conocimiento de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional. Frente a esta ausencia de datos, únicamente se dispone de dos referencias temporales seguras: la fecha de la resolución -24 de mayo de 2018- y la fecha de interposición del recurso de alzada -30 de julio de 2018-. Sin embargo, entre ambas no existe ningún elemento objetivo que permita situar el inicio del cómputo del plazo en un momento compatible con su ejercicio en tiempo, ni puede suplirse tal vacío mediante presunciones fundadas en la propia actuación de la Administración.

En estas condiciones, la mera afirmación de conocimiento, o la propia interposición del recurso, no suplen la exigencia de acreditación fehaciente impuesta por el Tribunal Supremo ni permiten tener por cumplido el requisito temporal de su ejercicio. Debemos concluir, por tanto, que la Administración no ha cumplido con la carga probatoria que le incumbía ni puede beneficiarse de dicha insuficiencia, sin que exista base objetiva que permita afirmar que el recurso de alzada fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

La consecuencia de lo anterior no puede ser otra que la declaración de extemporaneidad del recurso de alzada y la estimación de este recurso contencioso-administrativo, al haber sido indebidamente admitido y resuelto por el Tribunal Económico-Administrativo Central. Esta conclusión hace innecesario el examen de las restantes cuestiones suscitadas en la demanda, tanto formales como de fondo, que quedan absorbidas por la estimación de este motivo principal.

Cuarto. Costas.

Por las razones expuestas, el recurso contencioso-administrativo debe ser estimado y apreciando dudas de hecho y de derecho al tiempo de la resolución del TEAC y del planteamiento de la cuestión, hasta que ha sido zanjada la cuestión con la doctrina del [Tribunal Supremo referida sentada en la sentencia núm. 1634/2025, de 12 de diciembre \(recurso de casación 2922/2023\)](#)-, no procede hacer imposición de costas.

FA LLO.

En atención a lo expuesto,

LA SALA ACUERDA: Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Íñigo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de abril de 2021, que anulamos por no ser conforme a Derecho y, en su lugar, declaramos la inadmisibilidad por extemporáneo del recurso de alzada interpuesto por la Agencia Estatal de Administración Tributaria frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana. Sin costas.

Esta sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el [artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción](#) justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el magistrado ponente, don José Félix Martín Corredera, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

Síguenos en...



El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

